

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, informando que pasa a despacho el presente asunto para resolver el recurso interpuesto la apoderada judicial de la señora Zoraida Frisneda Granada contra el auto que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, en el traslado del mismo no hubo pronunciamiento alguno. Provea usted. **Tuluá Valle, 21 de enero de 2021.**


ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Circuito de Tuluá

AUTO INTERLOCUTORIO No. 078 Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SEBASTIÁN RUEDA VARGAS
Demandado: JORGE ALBERTO MORENO ABONAGA
Radicación No. 76-834-40-03-003-2020-00314-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora ZORAIDA FRISNEDA GRANADA contra el auto interlocutorio No. 1977 del 10 de diciembre de 2020, el cual declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

El presente asunto versa sobre una ejecución personal adelantada por SEBASTIÁN RUEDA VARGAS contra JORGE ALBERTO MORENO ABONAGA, sustentado en una letra de cambio por valor de \$10`000.000. Conjuntamente con el mandamiento de pago se dispuso embargar el vehículo de placas MWU490 inscrito en la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

Una vez registrado el embargo, se dispuso la movilización del mismo, la incautación del automotor tuvo lugar el día 09 de diciembre de 2020 y el día siguiente el ejecutante solicitó la terminación por pago total de la obligación, a lo cual se accedió en la providencia recurrida.

Al momento de terminarse el proceso, la POLICÍA NACIONAL no había puesto el vehículo a disposición del despacho. Sin embargo, el juzgado dispuso que en caso de haberse inmovilizado debían librarse las comunicaciones correspondientes tendientes a materializar su entrega.

Precisamente una vez inmovilizado se allegaron una serie de memoriales de parte de la recurrente, entre esos el recurso, centralmente expone el presente proceso se trata de un fraude procesal y que es un "autoembargo" para desconocer el derecho de posesión de la señora FRISNEDA GRANADA, el cual dice probar sumariamente con un contrato de compraventa firmado por el aquí ejecutado. Sumado a ello resalta que era ella la que conducía el vehículo y ataca el título valor base de la ejecución.

El actor SEBASTIÁN RUEDA VARGAS sostiene que no ha incurrido en fraude y que el tema del vehículo compete a demandado y tercera que ahora recurre. El ejecutado JORGE ALBERTO MORENO ABONAGA allegó escrito el 15 de diciembre en el cual expresa que la señora FRISNEDA GRANADA *es la actual poseedora del mismo por compra hecha a un familiar mío y aunque a la fecha la poseedora debe la suma de \$4`500.000 desde el mes de marzo de este año, mi intención es solucionar esta situación.*

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En términos generales la recurrente se opone a que el vehículo se entregue a persona distinta de ella que es la poseedora del mismo.

Para resolver el Juzgado,

CONSIDERA

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso.

En primer lugar, bueno es anotar que ninguna legitimación tiene la recurrente para debatir aspectos propios relacionados con la obligación que aquí se cobra tales como contenido de la letra de cambio y mucho menos para oponerse a la terminación que opera en virtud de lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. lo anterior, en la medida que la señora FRISNEDA GRANADA no es parte en este asunto y su intervención es meramente accidental, razón por la cual su recurso se rechazará de plano y tampoco se concederá la apelación habida cuenta que estamos en un trámite de única instancia.

Con todo y lo expuesto si la peticionaria estima, insiste y tiene pruebas de que ha habido colusión o fraude en el actuar del señor RUEDA VARGAS o del señor MORENO ABONAGA puede hacer uso de la denuncia penal para poner en conocimiento de la autoridad competente los hechos, pues este despacho, presumiendo la buena fe, vigente e imperante en nuestro ordenamiento, no puede partir de la base de que lo ocurrido fue un autoembargo.

Pese a lo plasmado, conviene recordar que antes de proferirse la terminación del proceso, el vehículo inmovilizado no se había puesto a disposición del juzgado y de hecho este administrador de justicia desconocía que se había inmovilizado. En ese orden de ideas esta providencia debe determinar a quien habrá de entregarse el vehículo.

Vale la pena significar que el escenario natural para que un tercero poseedor se oponga a la medida cautelar sobre un bien sometido a registro es la diligencia de secuestro, tal como establece el artículo 597 numeral 8 del CGP. Asimismo que en este asunto que, terminó de forma anormal y sin necesidad de agotar la diligencia de secuestro, no es dable establecer un trámite especial para determinar quien es el poseedor, verbigracia un incidente o insistir en el secuestro, pues ninguna finalidad tendría insistir en una cautela en un asunto ya terminado por pago.

Pero en todo caso, el artículo 12 del C.G.P. obliga a zanjar dificultades como la aquí presentada donde la pregunta es ¿A quién se le entrega el vehículo inmovilizado por causa del embargo, a sabiendas que hay un tercero que dice ser poseedor pero el proceso término antes del secuestro, escenario para resolver sobre aquello?

Para el despacho el asunto no merece mayor análisis porque es bien sabido que en histórica pero vigente y pacífica jurisprudencia la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha dicho: *Esta Corporación, desde el 8 de mayo de 1890, ha señalado que “[e]l embargo no interrumpe ni la posesión ni la prescripción, porque la ley no ha reconocido esto como causa de A.S.R. EXP. 1999-01248-01 18 interrupción natural o civil, como puede verse en los artículos 2523 y 2524 del Código Civil...” (G.J. T. XXII, pág. 376).*

Ese criterio lo reiteró en sentencia del 16 de abril de 1913, en la cual, además, señaló que “el depositario no adquiere la posesión, desde luego que su título es de mera tenencia, conforme el artículo 775 del Código Civil. Si el poseedor de la cosa antes de ser depositada en un juicio ejecutivo es el deudor, por el hecho del depósito no pierde éste la posesión, y lo mismo acontece respecto de un tercero, si es éste el poseedor. El ánimo de dominio, que es uno de los elementos de la posesión, no pasa al depositario, y éste tiene en nombre de la persona de cuyo poder se sacó la cosa mientras ésta no sea rematada. Si así no fuera, bastaría para arrebatarse la posesión de terceros, denunciar sus bienes en juicios ejecutivos y obtener el depósito de ellos” (G.J. T. XXI, págs. 372 a 377; se subraya).

Posteriormente, mediante fallo adiado el 30 de septiembre de 1954, la Corte insistió en la precedente tesis y explicó que “[e]l embargo y depósito de una finca raíz no impide que se consume la prescripción adquisitiva de ella. Por el embargo no se traslada ni se modifica el dominio ni la posesión de la cosa depositada; y si bien es cierto que la enajenación de los bienes embargados está prohibida por la ley, bajo pena de nulidad, el fenómeno de la prescripción es cosa muy distinta de la enajenación. Si la posesión no se pierde por el hecho del embargo, no hay disposición alguna en el C. C., que se oponga a la usucapión o prescripción adquisitiva, la cual, por ser título originario de dominio, difiere esencialmente de la enajenación” A.S.R. EXP. 1999-01248-01 19 (Casación, 4 de julio de 1932, XL, 180)” (G.J., T. LXXVIII, págs. 709 y 710; se subraya). (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 13 de julio de 2009, Ref.: 11001-3103-031-1999-01248-01, MP: ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ).

Traduce lo expuesto que el proceso ejecutivo no resulta adecuado para variar, alterar o modificar la situación de posesión o tenencia preexistente respecto de un bien, dicho de otro modo esta vía no es idónea, por ejemplo, para que el señor MORENO ABONAGA dirima el conflicto que tiene con la recurrente FRINESDA GRANADA en relación con el no pagó de esta última de una parte del precio convenido para la venta y traspaso del vehículo de placas MWU490.

El juzgado estima, y no porque este haciendo un análisis exhaustivo o este vía recurso de reposición tramitando una acción posesionaria o un incidente de oposición, que el vehículo debe devolverse a la señora ZORAIDA FRISNEDA GRANADA pues en comunicación del 15 de diciembre de 2020, allegada por el demandado aquel reconoció que ella está en posesión del vehículo, lo cual es concordante con el contrato de compraventa allegado.

Por consiguiente, como so pretexto de una ejecución en contra del titular inscrito en el certificado de propiedad de un vehículo no se puede alterar una posesión o una tenencia preexistente, el juzgado no tiene camino distinto que disponer que en automotor se entrega a quien lo detentaba en su inmovilización que por declaración del mismo ejecutado es la recurrente ZORAIDA FRISNEDA GRANADA.

Finalmente debe quedar claro que el escenario adecuado para que el señor MORENO ABONAGA y la señora FRISNEDA GRANADA resuelvan lo relacionado con la compraventa suscrita es un proceso declarativo de resolución o cumplimiento de contrato y que si el señor JORGE ALBERTO estima que la posesión sobre el carro es ilegítima también puede proponer una demanda reivindicatoria, de restitución de bien mueble, etc, pero en ningún caso era este juicio ejecutivo el llamado a alterar la posesión o tenencia de aquel.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora ZORAIDA FRISNEDA GRANADA contra el auto interlocutorio No. 1977 del 10 de diciembre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto interlocutorio No. 1977 del 10 de diciembre de 2020, en el sentido de disponer que el automotor de placas MWU-490 embargado e inmovilizado debe devolverse a la señora ZORAIDA FRISNEDA GRANADA quien, según el propio demandado, lo tenía en su poder. Líbrese oficio al PARQUEADERO BODEGAS J.M. S.A.S. para que proceda de conformidad, solo en firme este auto.

TERCERO: ADVERTIR que la determinación de la entrega del vehículo en ningún caso afecta o tiene repercusiones en procesos futuros, en las cuales deberá disponerse en definitiva la suerte del automotor ya mencionado y del negocio que celebraron peticionaria y demandado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, procédase con el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

Firmado Por:



CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90a7083a538d58d5bb382181c05c187cc9b841a7140a4b29de6c50b4fb50a027

Documento generado en 21/01/2021 03:30:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tuluca/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca